

Código Buen Gobierno

**Caixa Rural de
L'Alcúdia
S.C.V.C.**

Capítulo 0

Código de Buen Gobierno ajustado a las recomendaciones del “Comité Olivencia”

Introducción

En la última década, la interpretación del papel y la responsabilidad de los consejeros ha evolucionado significativamente. Este cambio se ha construido sobre prácticas y tendencias internacionales en materia de Gobierno Corporativo. Este proceso de cambio y algunos de sus efectos empiezan documentarse adecuadamente.

Con la publicación de este Código de Buen Gobierno se pretende dar una visión a los socios y a los grupos interesados en el desarrollo de la actividad de la Caja sobre las expectativas de actuación de los consejeros de la misma en materia de:

- Principios explícitos de actuación
- Misión del Consejo rector
- Composición, estructura y funcionamiento del Consejo Rector
- Designación y cese de consejeros
- Información que los consejeros reciben y pueden solicitar
- Retribución de los consejeros
- Deberes del consejero
- Relaciones del Consejo Rector con su entorno

Este código de buen gobierno ha sido confeccionado para servir como guía de actuación honorable y profesional en la mayoría de las situaciones.

Es motivo de esperanza del Consejo Rector el que estas normas de comportamiento y buen gobierno se extiendan y sus sugerencias sean aplicadas en todas las actividades y prácticas profesionales y en todos los niveles funcionales de la Caja.

Capítulo 1

Principios Explícitos de Actuación

Artículo 1. Finalidad

El presente Código de Buen Gobierno (en adelante, el Código) tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo Rector, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Las normas de conducta establecidas en este Código para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Caja.

Artículo 2. Interpretación

El presente Código se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

Artículo 3. Modificación

- 1) El presente Código sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión Ejecutiva, si estuviese constituida, que, en su caso, deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
- 2) La modificación del Código exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

Artículo 4. Difusión

- 1) Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Código. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- 2) El Consejo Rector adoptará las medidas oportunas para que el Código se ponga a disposición de los socios y clientes de la Caja.

Capítulo 2

Misión del Consejo Rector

Artículo 5. Función general de supervisión

- 1) El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la Caja Rural, correspondiéndole, también, la supervisión de los directivos. Sus facultades representativas se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integran el objeto social. Es competente para establecer las directrices generales de actuación y para ejercitar las facultades que no estén reservadas por Ley, o por los Estatutos, a otros órganos sociales. Su actuación se desarrollará con sujeción a la ley, a los Estatutos, y a la política general fijada por la Asamblea General.
- 2) La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Caja en la Dirección General y concentrar su actividad en la función general de supervisión y control.
- 3) No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legalmente atribuidas a la competencia exclusiva del Consejo ni aquellas otras reservadas a su conocimiento directo o necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
- 4) A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:
 - aprobación de las estrategias generales de la Caja;
 - nombramiento, retribución y, en su caso, cese del Director General;
 - implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información;
 - determinación de las políticas de información y comunicación con los socios y la opinión pública;
 - y, en general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Caja y las grandes operaciones societarias;

Artículo 6. Cumplimiento del Objeto Social

- 1) En cumplimiento del Objeto Social de la Caja Rural, el Consejo determinará y revisará sus estrategias empresariales y financieras teniendo presente:
 - Que la planificación de la Caja debe centrarse en la prestación de un servicio satisfactorio a su base social, conjugándolo con la obtención de ganancias seguras y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo.

- Que la adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la Caja.
 - Que las operaciones de la Caja deben ser revisadas permanentemente a fin de hacerlas coste-efectivas.
 - La importancia de llevar a cabo una apropiada distribución de las dotaciones realizadas al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, de forma que se atiendan las necesidades de la base social de la Caja y se preste una atención especial al desarrollo de su territorio.
- 2) En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
- que la Dirección persigue el cumplimiento del Objeto Social de la Caja y tiene la motivación adecuada para hacerlo;
 - que la Dirección de la Caja se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
 - que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
 - que ningún socio recibe un trato de privilegio en relación a los demás.
- 3) El cumplimiento del Objeto Social de la Caja necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo Rector respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, depositantes, proveedores, acreedores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo 3

Composición del Consejo Rector

Artículo 7. Composición cuantitativa

- 1) El Consejo Rector de la Caja Rural se compone de doce miembros titulares, Presidente, Vicepresidente, Secretario y nueve vocales. Los miembros titulares serán elegidos, de entre los socios, por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos.
- 2) Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 8. Composición cualitativa

- 1) Todos los Consejeros han de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, han de ostentar la plenitud de sus derechos societarios, y han de estar en posesión de todos los requisitos exigibles en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y en el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley.
- 2) Al menos dos Consejeros han de poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, entendiéndose que cumplen estos requisitos quienes hayan desempeñado durante un plazo no inferior a tres años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades de crédito públicas o privadas de dimensión análoga a la de la Caja Rural.
- 3) El Consejo buscará que su composición responda, en la medida de lo posible, a la pluralidad de su base social y territorial y procurará que se incorporen al mismo, personas de prestigio y reconocida profesionalidad. Cuando se decida incorporar consejeros no socios, se hará de manera que no impida o dificulte la representación de la base social y territorial.

Capítulo 4

Estructura del Consejo Rector

Artículo 9. El Presidente del Consejo Rector

- 1) El Presidente del Consejo Rector tendrá atribuida la representación legal de la Caja, asumiendo las responsabilidades derivadas del ejercicio de tal representación.
- 2) En tal concepto le corresponde:
 - Representar a la Caja, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
 - Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales de los que forme parte, dirigiendo la discusión y cuidando, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea cuestiones no incluidas en el orden del día.
 - Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
 - La firma social, y en particular firmar con el Secretario las actas de las sesiones y las certificaciones que se expidan con referencia a los documentos sociales.
 - Dar cumplimiento a los acuerdos que pudieran adoptar los órganos sociales de la Caja.
 - Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso sólo podrá adoptar las necesarias medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre las mismas.
 - Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.

Artículo 10. El Vicepresidente del Consejo Rector

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del mismo y asumir las demás funciones que le encomiende el Consejo Rector.

Artículo 11. El Secretario del Consejo Rector

Corresponde al Secretario:

- 1) Llevar y custodiar los libros de Registro de socios y de aportaciones sociales, así como los de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de los órganos deliberantes de los que forme parte.
- 2) Auxiliar al Presidente en sus labores y proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros la información necesaria, de conservar la documentación social y de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones.
- 3) Librar certificaciones, autorizadas por la firma del Presidente, con referencia, en su caso, a los libros y documentos sociales.
- 4) Cuidar en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
- 5) Cualquier otra función derivada de su cargo.

Artículo 12. El Secretario de Actas

- 1) El Consejo Rector podrá nombrar un Secretario de Actas, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo Rector, o al consejero que le sustituya en caso de ausencia, en el desempeño de tal función.
- 2) Salvo decisión contraria del Consejo Rector, el Secretario de Actas podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 13. Órganos Delegados del Consejo Rector

- 1) Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero, y siempre y cuando lo prevean los Estatutos, el Consejo Rector podrá acordar la creación de una Comisión Ejecutiva, en la que podrá delegar de forma temporal o permanente una parte de sus atribuciones y facultades.
- 2) Asimismo, se constituirá una Comisión de Auditoría, como comisión delegada del Consejo, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes de este Código.
- 3) Las Comisiones, en lo no previsto por los Estatutos o por el presente Código, regularán su propio funcionamiento. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Código en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 14. La Comisión Ejecutiva

- 1) De la Comisión Ejecutiva, si estuviere constituida, formarán parte el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y un vocal. Además de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional de todos los Consejeros, dos de los miembros de la Comisión Ejecutiva deberán poseer los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 8 del presente Código.
- 2) La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva Permanente requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del Consejo Rector.
- 3) En todo caso, la delegación de facultades en la Comisión Ejecutiva, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo Rector, debiendo indicarse en el acuerdo que a tal efecto pueda adoptarse, las facultades que se delegan y las personas que han de integrar la Comisión Ejecutiva. El Consejo Rector no podrá delegar, ni aún con carácter temporal, el conjunto de sus facultades, ni aquellas que por imperativo legal resulten indelegables. Las facultades delegadas sólo podrán comprender el tráfico empresarial ordinario de la Caja, conservando, en todo caso, el Consejo Rector, el carácter exclusivo de las siguientes facultades:
 - Fijar las directrices generales de gestión.
 - Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
 - Presentar a la Asamblea General Ordinaria las cuentas anuales del ejercicio, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes, o imputación de pérdidas.
- 4) En cualquier caso, el Consejo Rector continuará siendo competente respecto de las facultades delegadas, y responsable ante la Caja, los socios, los acreedores y los terceros de la gestión llevada a cabo por la Comisión Ejecutiva. El miembro del Consejo contrario al acuerdo de delegación podrá dimitir del cargo justificadamente.
- 5) Deberá convocarse a las reuniones, sin derecho a voto, al Director General y, asimismo, podrá convocarse, también sin derecho a voto, a empleados de la Entidad, y a otras personas, cuya presencia se entienda necesaria.
- 6) Cada miembro de la Comisión Ejecutiva tendrá un voto. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. El voto del Presidente dirimirá los empates.
- 7) La votación por escrito, y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún miembro de la Comisión Ejecutiva se oponga a este procedimiento.
- 8) Los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva en cumplimiento de sus funciones serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.
- 9) La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 15. La Comisión de Auditoría

- 1) La Comisión de Auditoría estará formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos consejeros.
- 2) La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión de Auditoría requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del Consejo Rector.
- 3) Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - proponer la designación del auditor, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación;
 - revisar las cuentas de la Caja, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados
 - servir de canal de comunicación entre el Consejo Rector y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
 - supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
 - comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control;
 - aprobar el Plan Anual de Auditoría Interna y la Memoria Anual de Actividades del área;
 - revisar la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a la opinión pública y a los órganos de supervisión;
 - examinar el cumplimiento del presente Código y, en general, de las reglas de gobierno de la Caja y hacer las propuestas necesarias para su mejora;
 - proponer al Consejo Rector la amonestación de aquellos consejeros que hayan infringido sus obligaciones.

La Comisión de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, tres veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Caja y preparar la información que el Consejo Rector ha de aprobar e incluir dentro de su informe anual.

Asistirán a las sesiones de la Comisión el Director General y el responsable de la función de auditoría interna y estarán obligados a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Caja y de los Auditores de Cuentas.

Capítulo 5

Funcionamiento del Consejo Rector

Artículo 16. Reuniones del Consejo Rector

- 1) El Consejo Rector deberá reunirse, al menos, una vez al mes, en sesión ordinaria, y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero.
- 2) La convocatoria se realizará por escrito (carta, fax, telegrama o correo electrónico), y con un mínimo de tres días naturales de antelación, debiendo expresarse en el orden del día, la fecha, hora y el lugar donde ha de celebrarse la reunión. En caso de urgencia, podrá reducirse la antelación indicada, debiendo constar en el acta tal circunstancia. Si la solicitud no hubiere sido atendida, en el plazo de diez días, el Consejo Rector podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de, al menos, un tercio de miembros del Consejo Rector. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros decidan, por unanimidad, la celebración del Consejo Rector.
- 3) La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se facilitará la información relevante debidamente resumida y preparada.
- 4) El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento. El Consejo al menos una vez al año evaluará su funcionamiento interno y la calidad de sus trabajos.

Artículo 17. Desarrollo de las sesiones

- 1) El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido, cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.
- 2) Es obligatoria, salvo causa justificada, la asistencia de los miembros del Consejo Rector a todas las sesiones a las que hayan sido convocados. Los Consejeros no podrán hacerse representar.
- 3) Se convocará a las reuniones, sin derecho a voto, al Director General y podrá convocarse a empleados de la Entidad, y a otras personas, cuya presencia se entienda necesaria.
- 4) Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos de mayoría reforzada expresamente establecidos por la Ley, por los Estatutos y por el presente Código. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.
- 5) La votación por escrito, y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento, o cuando sea exigencia legal.

- 6) De los acuerdos del Consejo Rector levantará Acta el Secretario, que será firmada por el Presidente, el Secretario y uno de los consejeros asistentes, y recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.
- 7) El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

Capítulo 6

Designación y Cese de Consejeros

Artículo 18. Nombramiento de Consejeros

Los consejeros serán designados por la Asamblea General de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Cooperativas de Crédito, en sus disposiciones de desarrollo, en la legislación general de cooperativas y en los Estatutos.

Artículo 19. Designación de consejeros

- 1) El Consejo Rector, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que los candidatos que se propongan sean personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.
- 2) En particular, no podrán ser propuestos o designados como consejeros:
 - Los quebrados o concursados no rehabilitados, los incapacitados legalmente, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubiesen sido condenados por grave incumplimiento de las Leyes o disposiciones sociales, y especialmente por delitos contra la propiedad, los inhabilitados para el cargo de consejero o director de una entidad de crédito por expediente disciplinario.
 - Los consejeros, o administradores, o altos directivos de otras entidades de crédito, salvo aquellos que lo sean en entidades en cuyo capital social participe la Caja.
 - Quienes pertenezcan al consejo de administración de más de cuatro entidades de crédito. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en consejos de administración de entidades de crédito en los que el interesado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del consejo de administración.
 - Los que por sí mismos o en representación de otras personas o entidades mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad, o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja.

Artículo 20. Reelección de Consejeros

- 1) Los Consejeros podrán ser reelegidos.

Artículo 21. Duración del cargo

Los Consejeros serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 22. Cese de los consejeros

- 1) Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Asamblea General o el Consejo Rector en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
- 2) Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo Rector y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo, de carácter doloso, o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - Cuando resulten gravemente amonestados, tras el correspondiente procedimiento, por el propio Consejo a propuesta de la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Caja, pueda afectar negativamente al funcionamiento del Consejo e incluso al crédito y reputación de la Sociedad en el mercado o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
 - Cuando en las relaciones comerciales que puedan mantener con la Caja se deduzcan actuaciones impropias, bien de conducta, bien de gestión de operaciones crediticias o de cualquier otra índole que puedan afectar al buen nombre de la Caja o de su imagen pública y sus intereses.
 - Cuando por circunstancia sobrevenida se hallen incurso en los supuestos contemplados en el Artículo 19.3 del presente Código.

Artículo 23. Objetividad y secreto de las votaciones

- 1) De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 de este Código, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
- 2) Todas las votaciones del Consejo Rector que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

Capítulo 7

Información del Consejero

Artículo 24. Facultades de información y examen

- 1) El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Caja, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para visitar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende, en su caso, a las empresas filiales de la Caja.
- 2) Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Caja, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo Rector, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen deseadas.

Artículo 25. Asesoramiento de expertos

- 1) Con el fin de ser asesorados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros pueden, cuando las circunstancias especiales lo hagan necesario, solicitar al Consejo Rector la contratación de expertos externos o el acceso a los correspondientes servicios de expertos internos, que puedan asesorarles en relación con los problemas concretos de significativo relieve y complejidad, que se presenten en el ejercicio del cargo.
- 2) La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Caja y puede ser vetada por el Consejo Rector, por mayoría simple, si se acredita:
 - que no es precisa para el correcto desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos; o
 - que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Caja; o
 - que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Caja.

Capítulo 8

Retribución del Consejero

Artículo 26. Retribución del consejero

- 1) Con carácter general, el ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector no dará derecho a retribución alguna, si bien deberán ser compensados de los gastos que les origine su función.
- 2) En aquellos casos en que, a causa de la dedicación exigida por el cargo y siempre y cuando la posibilidad esté expresamente recogida en los Estatutos, el Consejo Rector haya propuesto a la Asamblea General el establecimiento de una retribución para alguno de sus miembros, procurará que sea moderada.
- 3) La retribución de cada consejero será plenamente transparente.

Capítulo 9

Deberes del Consejero

Artículo 27. Obligaciones generales del consejero

- 1) De acuerdo con lo prevenido en los Artículos 5 y 6 del presente Código, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Caja con el fin de dar cumplimiento a su objeto social.
- 2) En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
 - Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
 - Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
 - Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo Rector y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - Trasladar al Consejo Rector cualquier irregularidad en la gestión de la Caja de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo, promoviendo la inclusión de los extremos convenientes en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, o la convocatoria, al efecto, de una reunión extraordinaria.
 - Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 28. Deber de confidencialidad del consejero

- 1) El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo Rector y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento de este secreto, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.
- 2) La obligación de guardar secreto es permanente, por lo que seguirá vigente incluso después de que se produzca el cese, por cualquier causa, del Consejero, en particular si pasa a prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Caja.

Artículo 29. Obligación de no competencia

El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en entidades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Caja. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo.

Artículo 30. Conflicto de intereses

- 1) No serán válidos los contratos concertados ni las obligaciones asumidas por parte de la Caja Rural, no comprendidos en la prestación de los servicios financieros propios del objeto social de la misma, hechas en favor de los miembros del Consejo Rector o de la Dirección, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, si no recae autorización previa de la Asamblea General, en la que las personas en las que concurra la situación de conflicto de intereses no podrán tomar parte en la votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.
- 2) Los acuerdos del Consejo Rector o de la Comisión Ejecutiva, en su caso, sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de miembros del Consejo Rector, de la Comisión Ejecutiva, de la Dirección General, o de los parientes cualesquiera de ellos dentro de los límites señalados en el apartado anterior, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día con la debida claridad, y por mayoría no inferior a los dos tercios del total de Consejeros.
- 3) Si el beneficiario de las operaciones o servicios fuese un consejero, o un pariente suyo de los indicados antes, aquél se considerará en conflicto de intereses, y no podrá participar en las deliberaciones ni intervenir en la votación, debiendo ausentarse de la reunión durante el tiempo en que se trate este punto del orden del día.
- 4) Una vez celebrada la votación secreta, y proclamado el resultado, deberán hacerse constar en acta las reservas o discrepancias correspondientes respecto al acuerdo adoptado.
- 5) Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación cuando se trate de constituir, suspender, modificar, novar o extinguir obligaciones o derechos de la Caja Rural con entidades en las que aquellos cargos o sus mencionados familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al 5 por ciento.
- 6) Asimismo, lo dispuesto en los anteriores párrafos 2, 3 y 4 será de aplicación cuando se plantee la contratación, como directivo o empleado, con contrato eventual o indefinido, de una persona relacionada con un consejero o directivo de la Caja. En cualquier caso, la contratación deberá realizarse atendiendo a las características del candidato y del puesto a cubrir, no dándole ningún trato de favor por razón de su relación con ningún consejero o directivo de la Caja.
- 7) Resultará incompatible, con objeto de evitar potenciales situaciones de conflicto de intereses, la pertenencia al Consejo Rector y la condición de empleado de la Entidad, salvo en los casos en que legalmente se exija esta condición.

Artículo 31. Uso de activos sociales

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Caja ni valerse de su posición en la Caja para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Artículo 32. Información no pública

Los consejeros no podrán hacer uso de información no pública de la Caja con fines privados.

Artículo 33. Oportunidades de negocios

- 1) El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Caja, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión Ejecutiva.
- 2) A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Caja, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Caja.

Artículo 34. Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Caja si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por empresas o entidades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 35. Deberes de información del consejero

El consejero deberá informar a la Caja de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Cajas o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Caja.

Artículo 36. Principio de transparencia

El Consejo Rector reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Caja con sus consejeros y sociedades participadas. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de aquellas más relevantes.

Artículo 37. Responsabilidad de los Consejeros

La responsabilidad de los miembros del Consejo Rector se regirá por lo dispuesto para los administradores de las Sociedades Anónimas, las entidades de crédito y la Ley.

En este sentido, deberá tenerse presente que:

- 1) Los consejeros responderán frente a la Caja, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.
- 2) Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo Rector que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
- 3) En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General.

Capítulo 10

Relaciones del Consejo

Artículo 38. Relaciones con los socios

- 1) El Consejo Rector arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los socios en relación con la gestión de la Caja.
- 2) El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros del equipo directivo que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Caja, para los socios.
- 3) El Consejo Rector promoverá la participación informada de los socios en las Asambleas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Asamblea General de Socios ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.
- 4) En particular, el Consejo Rector, adoptará las siguientes medidas:
 - Se esforzará en la puesta a disposición de los socios, con carácter previo a la Asamblea, además de toda cuanta información sea legalmente exigible, de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
 - Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los socios con carácter previo a la Asamblea.
 - Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los socios con ocasión de la celebración de la Asamblea.

Artículo 39. Relaciones con el público, en general

- 1) El Consejo Rector adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera anual, o la que pudiera elaborar semestral o trimestralmente, en su caso, y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición del público se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría.
- 2) El Consejo Rector incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Caja y el grado de Cumplimiento del Código de Buen Gobierno.

Artículo 40. Relaciones con los auditores

- 1) Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Caja se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
- 2) El Consejo Rector se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
- 3) El Consejo Rector informará a la Asamblea General de los honorarios globales que ha satisfecho la Caja a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
- 4) El Consejo Rector procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.